# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE JUNIO DE 1989 AÑO XCVII A 7,00

**Nº 26.659**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO



(Continúa en pág. Nº 2)

## DECRETOS

### HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 517/89**

**Decláranse, a las Delegaciones del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay.**

Bs. As., 14/4/89

VISTO la próxima llegada al país de las Delegaciones del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay entre el 24 al 28 de abril de 1989, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Decláranse huéspedes oficiales del Gobierno, mientras dure su permanencia en el país, a las Delegaciones del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de las República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje", jurisdicción 49 ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS del presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

**Art. 3º** — Autorízase al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS a contratar directamente la realización de los servicios que fuere menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d), de la Ley de Contabilidad.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena. — Enrique Carlos Nosiglia.

### HUESPEDES OFICIALES

**Dec. 654/89**

**Declárase, a la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.**

Bs. As., 18/5/89

VISTO la próxima llegada al país de una Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica para participar de las Jornadas de Intercambio sobre Métodos de Planeamiento Militar Conjunto entre el 22 de mayo al 2 de junio de 1989, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada por el Gobierno Argentino.

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitirá consolidar los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declárase huéspedes oficiales del Gobierno, mientras dure su permanencia en el país a la Delegación de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje", jurisdicción 49 ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS del presupuesto General de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

**Art. 3º** — Autorízase al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS a contratar directamente la realización de los servicios que fuere menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d), de la Ley de Contabilidad.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena. — Enrique Carlos Nosiglia.

### MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 686/89**

**Derógase el Decreto Nº 476/89 y sus modificatorios.**

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Decreto Nº 476 del 6 de abril de 1989 por el cual se establecen los lineamientos para concretar una reestructuración en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que razones de oportunidad y conveniencia emergentes de la actual coyuntura hacen aconsejable replantear los criterios aplicados en el diseño de la proyectada reestructuración, con excepción de la supresión y creación de determinadas dependencias en el ámbito de la SECRETARIA DE SALUD del Ministerio aludido.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 86º - inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — DEROGASE el Decreto Nº 476 del 6 de abril de 1989 y sus modificatorios.

**Art. 2º** — ESTABLECESE, conforme con lo previsto en el artículo precedente que la situación organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL será la derivada de las normas legales vigentes en esa materia a la fecha del dictado del Decreto Nº 476/89.

**Art. 3º** — RATIFICANSE las decisiones contenidas en el Anexo II del Decreto Nº 476 del 6 de abril de 1989 en lo inherente a la supresión de la DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA; del INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA y la DIRECCION NACIONAL DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS y la creación del INSTITUTO DE FARMACOLOGIA, DROGAS Y MEDICAMENTOS (con nivel de Dirección General), del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (con nivel de Dirección General) y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA (con nivel de Dirección General), en jurisdicción de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, las cuales mantendrán su vigencia.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea.

### MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 781/89**

**Desígnase Subsecretario de la Juventud de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Daniel Victorino PUGLIESE al cargo de Subsecretario de la Juventud en la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y lo previsto en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de la Juventud de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al licenciado Hugo Mario Passalacqua (D. N. I. Nº 13.281.648).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique M. Beveraggi.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 782/89**

**Ratifícase el procedimiento adoptado por la Dirección General de Fabricaciones Militares para reparar la Torre de Toma de Agua de la Administración Comirsa.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO los Decretos Nº 983 del 31 de mayo de 1985 y Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985 y lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA y,

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES posee en sus terrenos de RAMALLO - ADMINISTRACION COMIRSA (Complejo Industrial RAMALLO - SAN NICOLAS) una Planta Potabilizadora de Agua cuya Torre de Toma se encuentra situada en el Río PARANA GUAZU, planta ésta que surte de agua potable a la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA y otras plantas industriales radicadas en la zona.

Que en la noche del 30 de junio de 1987 dicha Torre de Toma fue embestida por una maniobra de la embarcación Zonda I - matrícula 5222, produciéndose la destrucción y hundimiento de aquélla.

Que si bien los mecanismos de la Torre siguen funcionando y suministrando agua potable, se impone su pronta reparación a fin de evitar ulterioridades de grave alcance, en el supuesto de que interrumpiera el suministro de agua a la Planta de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA.

Que para optar por la solución técnica y económicamente más conveniente se requirió un asesoramiento especializado que no fue posible obtener entre el personal de planta permanente de la mencionada Dirección General.

Que en razón de la urgencia que el caso requirió, el DIRECTORIO de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES autorizó la contratación personal especializado para establecer las distintas variantes de solución para la reparación de la Torre de Toma de Agua de COMIRSA.

Que debido a la prohibición de contratar asesorías técnicas establecida por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 983 del 31 de marzo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985, se propone aprobar el procedimiento adoptado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en la emergencia con respecto a la contratación de referencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para emitir el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Ratifícase el procedimiento adoptado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES para contratar personal especializado a fin de proponer variantes de solución para reparar la Torre de Toma de Agua de la ADMINISTRACION COMIRSA, al margen de lo dispuesto por Decreto Nº 983 del 31 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nº 2256 del 25 de noviembre de 1985 por los motivos expuestos en los considerandos.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

## RADIODIFUSION

**Decreto 783/89**

**Autorízase a diversas Universidades Nacionales a instalar y operar servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO el expediente Nº 290 y los agregado sin acumular Nº 559, 562, 561, 606, 603, 601, 598, 600 y 560 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION del año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramitan los pedidos formulados por los rectores de las Universidades Nacionales de JUJUY, LOMAS DE ZAMORA, ROSARIO, LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, SANTIAGO DEL ESTERO, MISIONES, ENTRE RIOS, DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CATAMARCA y SALTA, tendientes a obtener autorización para instalar y operar servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, LOMAS DE ZAMORA, provincia de BUENOS AIRES, ROSARIO, provincia de SANTA FE, COMODORO RIVADAVIA y TRELEW, provincia del CHUBUT, SANTIAGO DEL ESTERO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, POSADAS, provincia de MISIONES, PARANA, CONCORDIA y CONCEPCION DEL URUGUAY, provincia de ENTRE RIOS, TANDIL, AZUL Y OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA y SALTA, provincia de SALTA.

Que de acuerdo con lo expuesto en las notas presentadas, las Universidades Nacionales peticionantes han advertido la necesidad de emisoras que den prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimiento, cuanto a la difusión por parte de sus programas de educación a distancia.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica de los requerimientos impetrados, se solicitó la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar las correspondientes asignaciones de frecuencias.

Que la referencia normativa para determinar la factibilidad jurídica del pedido, está dada por los artículos 8º y 107 de la Ley Nº 22.285, ya que la primera disposición legal mencionada establece en su inciso b), que puede prestar servicios de radiodifusión el Estado Nacional en los casos previstos especialmente por la ley, disponiendo por su parte la última parte del artículo 107 que las estaciones de televisión que se autoricen bajo el presente régimen podrán emitir publicidad comercial en los términos del artículo 71, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Que si bien ninguna de las disposiciones legales mencionadas en el considerando anterior, establecen cuál es la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de emisoras universitarias, del juego armónico de los artículos 11, 39, inciso a), y 33 de la Ley de Radiodifusión, referentes a la autoridad que autoriza el funcionamiento de emisoras de radio provinciales y municipales, la que concede las licencias de servicios abiertos y la que determina la composición del Servicio Oficial de Radiodifusión, surge que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el único órgano con competencia para resolver la cuestión traída a estudio.

Que tanto el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, cuanto el señor Procurador del Tesoro de la Nación en actuaciones incoadas por las Universidades Nacionales de Tucumán, San Luis y Mar del Plata, han emitido opinión favorable respecto de las peticiones formuladas.

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el órgano competente para autorizar a las UNIVERSIDADES NACIONALES DE JUJUY, LOMAS DE ZAMORA, ROSARIO, LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, SANTIAGO DEL ESTERO, MISIONES, ENTRE RIOS, DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CATAMARCA y SALTA a instalar y operar los servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia solicitados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 92.9 Mhz, categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km.

**Art. 3º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, o instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de LOMAS DE ZAMORA provincia de BUENOS AIRES, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 4º** — Asígnase al servicio universitario, en forma precaria, la frecuencia de 100.7 Mhz., categoría A, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 135 Km.

**Art. 5º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 6º** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 107.1 Mhz., categoría B, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 120 Km.

**Art. 7º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, a instalar y operar DOS (2) servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de COMODORO RIVADAVIA y TRELEW, ambas de la provincia del CHUBUT, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 8º** — Asígnase a los servicios universitarios las frecuencias de 92.9 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km., para el servicio de COMODORO RIVADAVIA, y 89.5 Mhz., categoría G, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 37 Km., para el servicio de TRELEW.

**Art. 9º** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 10.** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 92.7 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km.

**Art. 11.** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de POSADAS, provincia de MISIONES, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 12.** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 98.7 Mhz., categoría F, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 55 Km.

**Art. 13.** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS a instalar y operar TRES (3) servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de PARANA, CONCORDIA y CONCEPCION DEL URUGUAY, todas de la provincia de ENTRE RIOS, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 14.** — Asígnase a los servicios universitarios las frecuencias de 95.7 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km., para la ciudad de PARANA, 97.3 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km., para la ciudad de CONCORDIA, y 91.3 Mhz., categoría G, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 37 Km., para la ciudad de CONCEPCION DEL URUGUAY.

**Art. 15.** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a instalar y operar TRES (3) servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en las ciudades de OLAVARRIA, AZUL y TANDIL, todas de la provincia de BUENOS AIRES, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 16.** — Asígnase a los servicios universitarios las frecuencias de 90.1 Mhz., categoría G, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 37 Km. para la ciudad de OLAVARRIA, 91.5 Mhz., categoría G, equivalente a un

radio del área primaria de servicio de 37 Km., para la ciudad de AZUL, y 93.9 Mhz., categoría F, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 55 Km., para la ciudad de TANDIL.

**Art. 17.** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de CATAMARCA, provincia del mismo nombre, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 18.** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 94.3 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km.

**Art. 19.** — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de SALTA, provincia del mismo nombre, en los términos del artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

**Art. 20.** — Asígnase al servicio universitario la frecuencia de 93.9 Mhz., categoría D, equivalente a un radio del área primaria de servicio de 95 Km.

**Art. 21.** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, para que las UNIVERSIDADES NACIONALES DE JUJUY, LOMAS DE ZAMORA, ROSARIO, LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO, SANTIAGO DEL ESTERO, MISIONES, ENTRE RIOS, DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, CATAMARCA y SALTA, presenten la documentación técnica necesaria para su aprobación por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 22.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese. — José Gabriel Dumón.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 819/89**

**Nómbrase Secretario Permanente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba".**

Bs. As., 15/6/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el fallecimiento del Secretario Permanente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba", Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Luis Alberto ECHAVARRIA (MI 6.454.975), hace necesario disponer el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 23 del Código de Justicia Militar corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Cese como VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA" el Mayor (Art. 62) de Infantería D. Manlio Arturo GEISBHULER (MI 6.472.262).

**Art. 2º** — Nómbrase SECRETARIO PERMANENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA" al Mayor (Art. 62) de Infantería D. Manlio Arturo GEISBHULER (MI 6.472.262), del mencionado CONSEJO DE GUERRA.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Horacio Jaunarena.

## UNIVERSIDADES NACIONALES

**Decreto 821/89**

**Autorízase a "LR11 Radio Universidad de La Plata" a instalar y poner en funcionamiento un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 15/6/89

VISTO el expediente Nº 1182/88 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado referido tramita el pedido efectuado por la Dirección del "LR11 RADIO UNIVERSIDAD DE LA PLATA", de la ciudad de LA PLATA, de la provincia de BUENOS AIRES, dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, tendiente a que se le asigne un canal en la banda de 88 a 108 Mhz. para transmisiones con modulación de frecuencia.

Que el pedido se funda en la intención de las autoridades de la radio universitaria de dotar de FM estéreo a esa emisora, para realizar una programación de neto carácter cultural, la que completaría en un medio técnico superior al servicio de AM, la labor que "LR11" cumple desde hace muchos años.

Que la peticionante solicitó se concediera a la FM universitaria, la máxima de las categorías reglamentadas por la legislación vigente para las estaciones de frecuencia modulada, esto es la categoría A, a efectos de cubrir las necesidades no sólo de los habitantes de la capital de la provincia sino también de las poblaciones aledañas.

Que a efectos de determinar la viabilidad técnica del pedido efectuado, se requirió la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la que ratificó la frecuencia de 107,5 Mhz., categoría A, asignada en el Plan Nacional de Radiodifusión para la ciudad de LA PLATA, correspondiendo un equipamiento máximo posible de 100 Kw. de Potencia Radiada Aparente (PRA) y 150 mts. de altura media de antena o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio asignada de 135 Km.

Que respecto de la factibilidad jurídica del pedido incoado, corresponde señalar que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA está operando un servicio de radio en AM, siendo por tanto de los servicios contemplados por la Ley Nº 22.285 en el artículo 107, esto es, servicios de radiodifusión sonora operados por Universidades Nacionales al momento de producirse la sanción de la referida legislación, y que para continuar funcionando debieron adecuarse a lo dispuesto por el artículo 35, en lo que hace a su programación y están impedidos de difundir publicidad comercial.

Que lo expuesto en el considerando anterior indica que la situación en que se encuentra "LR11", es totalmente distinta a las de las Universidades Nacionales que solicitan al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorización para instalar y poner en funcionamiento servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en diferentes localizaciones importantes del país, ya que ninguna de ellas estaba operando un servicio de amplitud modulada con anterioridad.

Que en el caso de la radio universitaria platense, no se trata de conceder una autorización a quien nada tiene, sino de permitir incorporar un nuevo servicio al que presta en la actualidad debidamente autorizado y adecuado su funcionamiento a la normativa vigente, siendo en adelante "LR11 RADIO UNIVERSIDAD DE LA PLATA" prestataria de DOS (2) servicios, uno de AM y otro de FM desde la misma estación y localización, tal como lo hacen los radiodifusores privados, algunas estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión y algunos medios radiofónicos administrados por el Estado Nacional.

Que la situación en que se encuentra la radio universitaria podría ser asimilada a la de los licenciatarios que están explotando un servicio de AM, cuyos pliegos de adjudicación o en su defecto el Plan Nacional de Radiodifusión previeron la posibilidad de que ejercieran la opción de instalar y operar un servicio de frecuencia modulada, desde la misma estación y localización que el de AM, como quedara dicho en el considerando anterior, y tal como lo establece el artículo 44, inciso a) de la Ley de Radiodifusión.

Que en los casos referidos precedentemente, la autoridad que concede la autorización para la instalación de la FM es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ya que no se trata en la especie de conceder una nueva licencia sino simplemente de dar conformidad administrativa a la existencia de un servicio que ya estaba previsto en el contrato de adjudicación que celebraron el Estado Nacional y el particular.

Que la petición de las autoridades de "LR11 RADIO UNIVERSIDAD DE LA PLATA" podría, por la similitud apuntada, haber sido resuelta por acto administrativo emanado del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, si el Plan Nacional de Radiodifusión en el Anexo I/5, Apéndice 1, referente a servicios provinciales, municipales y universitarios, hubiera previsto para aquél servicio la posibilidad futura de operar una FM, tal como lo hizo en el caso de otros servicios de radiodifusión sonora universitarios.

Que sin embargo tal previsión no está contenida en la planificación mencionada, y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES al efectuar la asignación utilizó una frecuencia prevista en el Anexo I/7 para nuevas estaciones de radiodifusión, las que de acuerdo con las previsiones legales, serían explotadas por particulares.

Que de ello se desprende que la asignación de una frecuencia modulada para el servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, y la consecuente autorización de funcionamiento constituyen una modificación de las previsiones del Plan Nacional de Radiodifusión, debiendo ser resuelta por el mismo órgano que aprobó oportunamente dicha planificación, en mérito al principio de paralelismo de las competencias, esto es que los actos provenientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL solamente pueden ser modificados por ese órgano, ya que de lo contrario el acto dictado por un órgano de jerarquía menor es nulo de nulidad absoluta e insanable por el vicio de incompetencia que lo afectaría.

Que consecuentemente, la autorización peticionada por la radio universitaria sólo puede ser concedida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo destacar que el servicio de FM que podría operar "LR11" no difundirá publicidad comercial, tal como está previsto en el artículo 107 de la Ley Nº 22.285, apuntando a fines netamente culturales.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 107 de la Ley Nº 22.285 otorga competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a "LR11 RADIO UNIVERSIDAD DE LA PLATA", de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, a instalar y poner en funcionamiento UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, desde la misma localización y estación donde presta el servicio de AM.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado la frecuencia de 107,5 Mhz., categoría A, correspondiendo un equipamiento máximo posible de hasta 100 Kw. de Potencia Radiada Aparente (PRA) y 150 mts. de altura media de antena o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio asignada de 135 Km.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, para que "LR11 RADIO UNIVERSIDAD DE LA PLATA" presente la documentación técnica del servicio, necesaria para su aprobación y consecuente habilitación del servicio por parte de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese. — José Gabriel Dumón.

## JUSTICIA

**Decreto 823/89**

**Establécese que, las vacantes que se produzcan en el ámbito del Ministerio Público de la Justicia Federal habrán de cubrirse mediante designación efectuada por el órgano autorizado del Poder Ejecutivo Nacional.**

Bs. As., 15/6/89

VISTO lo solicitado por el Procurador General de la Nación en nota dirigida al señor Presidente de la Nación el pasado 21 de abril y la propuesta elevada por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, SECRETARIA DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente diseñar un procedimiento mediante el cual se asegure la mayor idoneidad en las personas que hayan de integrar el MINISTERIO PUBLICO, y se expliciten los criterios que tradicionalmente ha utilizado el PODER EJECUTIVO para cubrir dichos cargos.

Que a tal fin es aconsejable asumir pautas coincidentes en lo sustancial con el espíritu que anima a las normas establecidas en el artículo segundo, párrafo tercero de la Ley Nº 21.383 y de las Acordadas números 34 del 7 de junio de 1984, 53 del 14 de agosto de 1984 y 60 del 24 de setiembre de 1984 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente decreto, de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 1893, artículos 124, 139 y 143.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

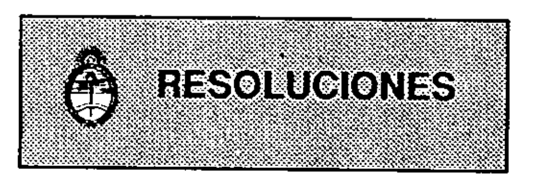
**Artículo 1º** — Las vacantes que se produzcan en el ámbito del MINISTERIO PUBLICO de la JUSTICIA FEDERAL habrán de cubrirse mediante designación efectuada por el órgano autorizado del PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta debidamente fundada que formulará el Procurador General de la Nación.

**Art. 2º** — A efectos de cumplimentar lo indicado en el artículo primero, se ponderará, además de los requisitos formales, haberse destacado en materias afines a aquélla en la cual deberán cumplir su cometido, ya sea en el desempeño en el PODER JUDICIAL DE LA NACION o de las PROVINCIAS, o en el ejercicio profesional.

**Art. 3º** — Tanto el Procurador General de la Nación como el funcionario competente para efectuar la designación podrán, si lo estiman conveniente, realizar entrevistas individuales o grupales, pruebas de oposición o recurrir a cualquier otro elemento que contribuya a fundamentar el criterio de designación.

**Art. 4º** — El funcionario competente para efectuar la designación podrá designar a la persona propuesta o apartarse de dicho asesoramiento. En este segundo caso, deberá expresar los motivos que tuviera para hacerlo.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José Gabriel Dumón.




## IMPUESTOS

**Res. 3018/89 - DGI**

**Impuesto Nacional de Emergencia Sobre las Ventas de Productos Agropecuarios. Ley Nº 23.667. Normas complementarias.**

Bs. As., 14/6/89

VISTO la Ley Nº 23.667, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la mencionada ley, el grava-

men establecido por la misma se ingresará por percepción y/o retención en la fuente.

Que atento lo precedentemente expuesto corresponde instrumentar el régimen de retención y/o percepción aplicable a los fines de la determinación e ingreso del aludido gravamen, reglando la forma, oportunidad, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos designados como agentes de retención y/o percepción.

Que en orden a lo expresado resulta conveniente considerar las particulares modalidades operativas existentes en la comercialización de los productos pecuarios, a efectos de posibilitar un adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los responsables y asegurar asimismo la correcta percepción del tributo.

Que procede fijar las normas que deberán atender los sujetos que comercialicen los productos agropecuarios comprendidos en el ámbito de imposición del tratado gravamen, en forma directa en el mercado interno o externo.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 8º y 13 de la Ley Nº 23.667.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El impuesto de emergencia creado por la Ley Nº 23.667, aplicable sobre la venta de los productos enunciados en la planilla anexa al artículo 1º de la aludida norma legal y con las excepciones señaladas en su artículo 2º, se ingresará de conformidad a los requisitos, forma, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

I - REGIMEN DE RETENCION Y/O PERCEPCION

**Art. 2º** — Deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del impuesto creado por la Ley Nº 23.667, las entidades públicas, incluyendo empresas o entes autárquicos nacionales, provinciales y municipales, las sociedades de economía mixta y las sociedades con participación mayoritaria estatal; los comerciantes, las empresas o explotaciones unipersonales, las sociedades comerciales, las sociedades o asociaciones civiles con o sin personería jurídica y las cooperativas; los comisionistas, barraqueros, acopiadores, consignatarios y martilleros públicos; las demás personas (físicas y jurídicas) y las sucesiones indivisas con domicilio en el país que, como compradores o intermediarios, intervengan en las operaciones de venta alcanzadas por dicho impuesto.

Las personas físicas y sucesiones indivisas sólo serán responsables de actuar como agentes de retención y/o percepción cuando intervengan en las operaciones como consecuencia de la actividad económica que desarrollan.

**Art. 3º** — Las empresas frigoríficas y los establecimientos faenadores en las operaciones de forma que realicen por cuenta y orden de terceros -cuando éstos hubieran adquirido el ganado sin intervención de consignatarios de hacienda-, deberán requerir de dichos terceros, con carácter previo a la prestación del servicio, copia del comprobante que acredite el ingreso del gravamen.

De no verificarse lo dispuesto en el párrafo anterior las empresas y establecimientos indicado en el mismo, quedan obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones de faena que realicen en sus plantas.

**Art. 4º** — A los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior, la alícuota del gravamen se aplicará sobre los importes de las adquisiciones de ganado efectuadas por los terceros, conforme a los comprobantes de compra que éstos deberán exhibir a los agentes de percepción.

En el caso de no exhibirse los correspondientes comprobantes de compra, la base imponible estará determinada por los importes que semanalmente fija la Junta Nacional de Carnes por clasificación para las diferentes categorías de hacienda. Asimismo, dichos importes deberán ser aplicados cuando las sumas consignadas en las facturas de compra, resulten inferiores a los mismos.

**Art. 5º** — El total del impuesto determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, correspondiente a las operaciones de faena se percibirá del usuario en oportunidad de realizarse la entrega de la carne faenada.

Los importes percibidos en el curso de una semana calendario deberán ser ingresados por los agentes de percepción hasta el quinto día, inclusive, de la semana calendario inmediata siguiente a aquella en que tuvieron lugar las operaciones.

Se entenderá como semana calendario, a los días corridos de domingo a sábado, ambos inclusive. Cuando una semana calendario esté compuesta por días correspondientes a dos meses, se computarán los días de cada mes como si se tratare de una semana calendario completa.

**Art. 6º** — Las empresas y establecimientos indicados en el artículo 3º deberán actuar como agentes de percepción del gravamen, por las operaciones de faena realizadas por cuenta y orden de consignatarios directos, siendo de aplicación a dicho fin lo establecido en los artículos 4º y 5º.

**Art. 7º** — Los responsables mencionados en el artículo 3º, al realizar la matanza y/o faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino y equino, quedan obligados a efectuar en la misma fecha una liquidación en la que conste lo siguientes datos:

1. Fecha de faena;

2. número de tropa y cantidad de cabezas;

3. apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, del usuario;

4. valor fijado por la Junta Nacional de Carnes para la categoría de hacienda;

5. valor total de la carne obtenido por aplicación del importe indicado en el punto anterior;

6. monto del gravamen a percibir del usuario.

**Art. 8º** — En todos los casos en que se documente la obligación de pago por entregas de productos gravados con el impuesto nacional de emergencia creado por la Ley Nº 23.667, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

Asimismo, el importe por el cual el documento deba ser emitido o entregado -en el caso de documentos de terceros endosados- estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

A los fines previstos en este artículo exclusivamente, los agentes de retención deberán ingresar en forma global, hasta el último día hábil del mes subsiguiente, inclusive, las retenciones practicadas en cada mes calendario.

**Art. 9º** — El gravamen retenido en cada mes calendario deberá ingresarse en forma global de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. retenciones practicadas entre los días 1º y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20 inclusive, de dicho mes;

2. retenciones practicadas entre el día 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 5 inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

**Art. 10.** — A los fines establecidos en los artículos 5º y 9º, los responsables deberán utilizar la boleta de depósito F. 70.

**Art. 11.** — Los agentes de retención y/o percepción deberán entregar al sujeto pasible de las mismas un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del agente de retención y/o percepción;

2. apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto del sujeto pasible de retención y/o percepción;

3. producto por el cual se practicó la retención y/o percepción y el respectivo importe;

4. importe retenido y/o percibido;

5. declaración jurada en la que se informará la retención y/o percepción practicada;

6. apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante deberá ser entregado en el momento en que se efectúe el pago del concepto respectivo y se practique la correspondiente retención y/o percepción.

**Art. 12.** — En los casos en que el sujeto pasible de la retención y/o percepción no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia que jurisdiccionalmente le corresponda, consignando en la misma:

1. apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, del interesado;

2. apellido y nombre o denominación y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del agente de retención y/o percepción;

3. concepto e importe de la suma pagada;

4. importe retenido y/o percibido y fecha en que se practicó la retención y/o percepción.

**Art. 13.** — Los agentes de retención y/o percepción deberán presentar por las retenciones practicadas y/o percepciones realizadas en el curso de cada mes calendario, el formulario de declaración jurada Nº 425.

La precitada obligación se cumplimentará hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al que corresponda la información, ante la dependencia que, para cada caso, se indica a continuación:

1. responsables: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales;

2. responsables incorporados al control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos;

3. demás responsables: ante la dependencia de este Organismo que le haya otorgado la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.)

**Art. 14.** — Los agentes de retención y/o percepción deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos y/o percibidos e ingresados que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas.

**Art. 15.** — Los agentes de retención y/o percepción que omitan efectuar retenciones y/o percepciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

**Art. 16.** — La retención del gravamen deberá practicarse en el momento del pago, a cuyo efecto el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

II — INGRESO DIRECTO DEL GRAVAMEN

**Art. 17.** — Los productores deberán ingresar en forma directa el gravamen cuando:

1. tratándose de una explotación agropecuaria que se complemente o integre con otra industrial, se produzca el acto de traspaso de productos para su almacenamiento y/o utilización por la explotación industrial;

2. la venta de productos gravados se realice al mercado externo, sin intervención de intermediarios del país;

3. la venta se realice a personas físicas y sucesiones, en los casos que éstas no sean responsables de actuar como agentes de retención y/o percepción.

**Art. 18.** — A los fines previstos en el artículo 17, el ingreso del gravamen correspondiente a los actos u operaciones a que el mismo se refiere, se efectuará en forma global dentro de los CINCO (5) días corridos del mes calendario siguiente a aquel al que correspondan dichos actos u operaciones, mediante la utilización de la boleta de depósito Nº 70.

**Art. 19.** — Los productores que efectúen el ingreso del gravamen de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 426, por las operaciones realizadas en el curso de cada mes calendario.

La precitada obligación se cumplimentará hasta el último día hábil del mes calendario inmediato siguiente al que corresponda la información, ante la dependencia de este Organismo de acuerdo con lo indicado, para cada caso; en el párrafo segundo del artículo 13.

III — DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 20.** — El ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas se efectuará mediante depósito en:

a) La Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales;

b) Cualquiera de los bancos habilitados, para los responsables no comprendidos en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será asimismo de aplicación respecto de los ingresos directos indicados en el artículo 18.

En todos los casos el ingreso deberá efectuarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684.

**Art. 21.** — Apruébanse por la presente formularios de declaración jurada Nº 425 y 426.

**Art. 22.** — La presente resolución general será de aplicación a partir del día 13 de junio de 1989 inclusive, rigiendo para las operaciones que se realicen desde dicha fecha, con los alcances previstos en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.667.

**Art. 23.** — Las retenciones correspondientes a los días 13, 14 y 15 del mes de junio de 1989, podrán ser ingresadas con carácter de excepción conjuntamente con el importe de las retenciones a practicar en el período comprendido entre los días 16 y 30 de junio de 1989, ambas fechas inclusive.

**Art. 24.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

## LINO

**Res. 33.214/89 - JNG**

**Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por lino.**

Bs. As., 7/6/89

VISTO el artículo 9º inc. t) y el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63, y los Decretos Nos. 3246/77 y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 20.496 y su Decreto Reglamentario Nº 1132/84, se declara de interés nacional para el incremento de la producción agropecuaria la promoción del uso de fertilizantes.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que diversos programas de canje de insumo por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el uso de diversos insumos con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha lo que significa un importante financiamiento al productor.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en función de los resultados obtenidos por la implementación del Subprograma de Fertilizantes en las últimas cinco campañas ha indicado la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Que en tal sentido se considera conveniente hacer extensivo dicho plan para la cosecha de lino.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** – Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por lino que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

**Art. 2º** – Se hacen extensivos para esta Reglamentación los formularios establecidos en el artículo 2º de la resolución "JNG" nº 31.297.

**Art. 3º** – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 7 de junio de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive.

**Art. 4º** – Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** – Pase a la Secretaría General, a sus efectos. – Carlos F. Rosa. – Francisco J. Tejerina. – Roberto E. Bermúdez. – Víctor J. Calzolari. – Horacio L. Goyeneche. – María Inés Peñalva.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 33.214

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR LINO

Artículo 1º – CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea) por lino.

En la época de pre-sistema o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

Art. 2º – OPERADORES: Son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificaciones.

Art. 3º – DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir fertilizante a través de los agentes, obligándose a entregar en pago de cantidad de grano previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

Art. 4º – OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la Junta Nacional de Granos, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

EL "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o Bahía Blanca o en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Los agentes en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismos al Distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor lo deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

Art. 5º – OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F.C. Anexo IV, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de su emisión.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de acondicionamiento en caso que correspondan y de acarreo y flete a puerto.

5.3. Convenir con los productores los gastos generales, comisiones y servicios por el grano en devolución y su forma de pago.

5.4. Completar en todos sus campos el formulario C. 374.

5.5. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipo solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.6. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente reglamentación.

5.7. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.8. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.10. Remitir a destino la mercadería amparada por los C.D. 377 ó C. 374 (para los casos de los puntos 7º tercer y cuarto párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.11. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.12. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 6º – RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos actualizará las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

**A la Junta Nacional de Granos:** UREA 1/2,24

Los gastos de traslado (flete) del lino adquirido por esta Junta serán reconocidos según tarifa camionera de Junta Nacional de Granos vigente al momento de aplicación de la mercadería, no así otros gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc) e impuestos u otros gravámenes, los que serán a cargo del vendedor.

Art. 7º – DEVOLUCION DE LINO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el 31 de enero de 1990. El agente deberá emitir los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 374, debiendo coincidir en todos los casos los kgs. totales de los mismos. A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

Si por alguna causa no se registrara la aceptación del C. 377 el agente será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de registrar un nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos no se reconocerá almacenaje hasta tanto se pueda registrar el C. 377. En los casos de operaciones que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá el valor de la diferencia del flete según tarifa de Junta vigente al momento de aplicación de la mercadería, desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado.

Art. 8º – DEPOSITO EN INSTALACIONES DE PLANTAS INDUSTRIALES: Los agentes podrán acordar con los industriales el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos. En estos casos el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la mercadería, tanto en cantidad como en calidad, quedando afectado el margen de garantía del agente.

El almacenaje devengado por la mercadería depositada en instalaciones de industriales será a favor del depositario.

En caso de que la Planta Industrial hubiere presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias no quedará afectado el margen de garantía del agente y éste no será responsable por el cumplimiento del depósito en cuanto a calidad y cantidad, asumiendo el Industrial tal responsabilidad.

Art. 9º – AFECTACION DE GARANTIA – NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 374) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 374.

Art. 10. – CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriben el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

Art. 11. – ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

– Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

– La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

Art. 12. – EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión del C. 374 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo de Certificado: 30 TM de fertilizante.

11.1. Solicitudes para un solo tipo de fertilizante.

11.2. Solicitudes para un solo lugar de retiro del fertilizante.

11.3. Solicitudes para un solo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 374, deberán ser presentados a más tardar el 2/2/90 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/90.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

Art. 13. – BAJA DEL C. 374 y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grado dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Art. 14. – ALMACENAJE: Entregas en origen: El cómputo del almacenaje se efectuará a partir de los treinta y un días de la fecha de emisión del certificado y hasta la fecha del retiro de la mercadería.

Entregas en destino: Para estos casos el período se computará a partir de la fecha de emisión del certificado y la fecha de otorgamiento de cupo para cada certificado. En caso de entregas por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de lino el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta serán en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

Art. 15. – CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación. El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o paso C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

Art. 16. – DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo del agente participante y/o productores autorizados que operen en forma directa. Los costos que demande el procesamiento será a cargo de la Junta.

Art. 17. – PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

Art. 18. – INCUMPLIMIENTO – EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del lino comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del retiro del fertilizante, con más un punitorio del 18 %.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

Art. 19. – LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

Art. 20. – A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Lino Cosecha 87/88 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 31.016.

* SEPARATA Nº 239

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE A 188,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

## TELECOMUNICACIONES

**Res. 8/89 - MOSP**

**Fíjanse los valores de los Pulsos Telefónico, de Télex, del Paquete Transmisión de Datos y de Patrón Cargo Básico.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO el Expediente letra ENTEL, número 7834-0 año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dada la coyuntura económica que atraviesa el país, el incremento tarifario dispuesto, debe hacerse con sentido social, considerando niveles promedio y efectuando los ajustes pertinentes con el objeto de atenuar el mismo sobre las categorías de Casa de Familia y Pasivos Abonados.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nro. 19.798.

Que conforme a los dispuesto por el Decreto Nro. 2036/87 el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el Punto 5to. del Apartado e) del Artículo 2do. del Decreto Nro. 101/85 y de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar a partir del 08-06-89 los valores del Pulso Telefónico en CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (A 0,5457), del Pulso Télex en OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (A 0,8992), del Paquete Transmisión de Datos en DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (A 0,10285) y del Patrón Cargo Básico en CINCO AUSTRALES CON UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (A 5,1149).

**Art. 2º** — Establecer para la categoría Casa de Familia con servicio medido, la siguiente cantidad de pulsos libres mensuales, de acuerdo a su área de servicio:

| | |
|---|---|
| Area de hasta 15.000 teléfonos: | 63 |
| Area de más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos: | 75 |
| Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos: | 88 |
| Area de más de 200.000 teléfonos: | 100 |

Se mantiene para los jubilados y pensionados, que cumplan las condiciones establecidas en la Resolución Nro. 348 del 22-08-88 de este Ministerio, el incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre las cantidades detalladas en este artículo.

**Art. 3º** — Otorgar para las categorías Casa de Familia y Pasivos Abonados sobre los valores de los pulsos facturables que correspondan a los primeros CIENTO SETENTA Y CINCO (175) pulsos brutos mensuales consumidos, un descuento del QUINCE POR CIENTO (15 %).

**Art. 4º** — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos, ajustándolos en la facturación a los usuarios según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.349 y 23.549.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

## SANIDAD ANIMAL

**Res. 387/89 - SAGP**

**Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias.**

Bs. As., 14/6/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 283 del 10 de mayo de 1989, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación establecidas en las planillas anexas, sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%).

**Art. 3º** — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

**Art. 4º** — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

**Art. 5º** — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Déjase sin efecto la Resolución Nº 283 del 10 de mayo de 1989.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

| | | |
|---|---|---|
| 1. IMPORTACION | | |
| 1.1. INSPECCION (Por animal) | | |
| 1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares | | |
| a) Para reproducción | A | 943,00 |
| b) Para consumo | A | 489,00 |
| c) Equinos de raza S. P. C. | A | 6.504,00 |
| 1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos | | |
| a) Para reproducción | | |
| a1) Ovinos | A | 332,00 |
| a2) Caprinos | A | 173,00 |
| a3) Porcinos | A | 489,00 |
| b) Para consumo | | |
| b1) Ovinos | A | 31,00 |
| b2) Caprinos y porcinos | A | 173,00 |
| 1.1.3. Caninos y felinos | A | 1.599,00 |
| 1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común | A | 112,00 |
| 1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB | A | 2,40 |
| 1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña | A | 0,61 |
| 1.1.7. Aves ornamentales | A | 51,00 |
| 1.1.8. Huevos para incubar (cada uno) | A | 0,61 |
| 1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) | A | 55,00 |
| 1.1.10. Otros animales | A | 1.599,00 |
| 1.2. DESCARGA (Por animal) | | |
| 1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares | A | 656,00 |
| 1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos | A | 332,00 |
| 1.2.3. Caninos y Felinos | A | 173,00 |
| 1.2.4. Otros animales | A | 173,00 |
| 1.3. CUARENTENA (por animal y por día) | | |
| a) A GALPON BAJO TECHO | | |
| 1.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares y otros de tamaño similar | A | 94,00 |
| 1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar | A | 57,00 |
| 1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar | A | 8,37 |
| b) A CORRAL | | |
| 1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar | A | 35,00 |
| 1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar | A | 22,00 |
| 2. EXPORTACION | | |
| 2.1. INSPECCION (Por animal) | | |
| 2.1.1. Equinos de raza P. S. C. | A | 1.599,00 |
| 2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar) | A | 489,00 |
| 2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) | A | 244,00 |
| 2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación | A | 35,00 |
| 2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos para reproducción | | |
| a) Ovinos | A | 173,00 |


* SEPARATA Nº 240

# INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE A 220,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

| | | |
|---|---|---|
| b) Caprinos | ₳ | 81,00 |
| c) Porcinos | ₳ | 244,00 |
| 2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo) | ₳ | 81,00 |
| 2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación | ₳ | 18,00 |
| 2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar | ₳ | 57,00 |
| 2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB | ₳ | 0,373 |
| 2.1.9. Aves ornamentales | ₳ | 22,00 |
| 2.1.10. Huevos para incubar (cada uno) | ₳ | 0,373 |
| 2.2. CARGA (Por animal) | | |
| 2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar | ₳ | 94,00 |
| 2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar | ₳ | 57,00 |
| 2.3. CUARENTENA (Por animal y por día) | | |
| a) A GALPON BAJO TECHO | | |
| 2.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares | ₳ | 77,00 |
| 2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos | ₳ | 45,00 |
| 2.3.3. Otros animales | ₳ | 8,37 |
| b) DE CORRAL | | |
| 2.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares | ₳ | 35,00 |
| 2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos | ₳ | 18,00 |
| 2.3.6. Otros animales | ₳ | 8,37 |
| 3. REMATES FERIAS | | |
| 3.1. Habilitación de local e instalaciones | ₳ | 16.565,00 |
| 3.2. Transferencia de locales e instalaciones | ₳ | 4.901,00 |
| 3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza) | | |
| 3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores | ₳ | 51,00 |
| 3.3,2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies | | |
| a) Ovinos, caprinos y otras especies menores | ₳ | 22,00 |
| b) Porcinos | ₳ | 29,00 |
| 4. EXPOSICIONES GANADERAS | | |
| INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal) | | |
| 4.1. DE PEDRIGRI | | |
| 4.1.1. Bovinas, equinos, asnales y otras especies mayores | ₳ | 554,00 |
| 4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores | ₳ | 187,00 |
| 4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal) | | |
| 4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores | ₳ | 187,00 |
| 4.2.2. Bovinos, equinos, asnales y otras especies menores | ₳ | 94,00 |
| 4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal) | | |
| Aves, conejos, visones, etc. | ₳ | 57,00 |
| 5. MERCADO DE GANADO | | |
| INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal) | | |
| 5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores | ₳ | 51,00 |
| 5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores | | |
| a) Ovinos, caprinos y otras especies menores | ₳ | 22,00 |
| b) Porcinos | ₳ | 29,00 |
| 6. TRANSPORTE DE GANADO | | |
| 6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehiculos para transporte de ganado | ₳ | 4.677,00 |
| 6.2. Transferencia de locales y equipos | ₳ | 1.860,00 |
| 6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad | ₳ | 183,00 |
| 7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA | | |
| 7.1. INSPECCION (Por animal) | | |
| 7.1.1. Reproductores machos y hembras | | |
| a) Bovinos, equinos, asnales y mulares | ₳ | 187,00 |
| b) Ovinos, caprinos y porcinos | ₳ | 94,00 |
| 7.1.2. Consumo | ₳ | 43,00 |
| 7.1.3. Otros fines | ₳ | 332,00 |

## SANIDAD ANIMAL

**Res. 388/89 - SAGP**

**Modifícanse los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.**

Bs. As., 14/6/89

VISTO el Expediente Nº 108.768/86 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 281 de fecha 10 de mayo de 1989 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

**Art. 2º** — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (₳ 19.987,00.-) y en AUSTRALES SESENTA Y TRES MIL VEINTICINCO (₳ 63.025,00.-) respectivamente.

**Art. 3º** — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

| | | |
|---|---|---|
| Por cabeza de animal bovino faenado | ₳ | 49,00 |
| Por cabeza de animal porcino faenado | ₳ | 54,00 |
| Por cabeza de animal ovino faenado | ₳ | 25,00 |
| Por cabeza de animal equino faenado | ₳ | 49,00 |
| Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado | ₳ | 197,00 |
| Por cabeza de lechón faenado | ₳ | 22,00 |
| Por cabeza de cabrito faenado | ₳ | 14,00 |

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL VEINTE (₳ 24.020) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovinas, porcinas, ovina, equina y de AUSTRALES NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE (₳ 9.411.) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 10.831,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 18.129,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 25.499,00

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 37.524,00

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 72.519,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 17.196,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 25.314,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 48.914,00

B – Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 25.314,00

IV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleoico, Esteártico, Palmitico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 11.371,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 15.992,00

V – ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes ₳ 6.791,00

VI – TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 25.314,00

VII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 25.314,00

VII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 11.371,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 15.992,00

XI – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 11.371,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 15.992,00

X – ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 15.992,00

XI – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 11.371,00

XII – ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 11.576,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 19.378,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (5600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 27.013,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 40.113,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 58.022,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 77.520,00

XII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 58.022,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 77.520,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 115.449,00

XIV – ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 15.992,00

XV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 8.329,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 19.614,00

XVI – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A – Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 10.831,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año por mes ₳ 18.129,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 25.499,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 37.524,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 54.280,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 72.519,00

B – Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 18.129,00

XVII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 13.084,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 18.402,00

XVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 15.992,00

XIX – ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 11.371,00

XX – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 25.314,00

XXI – ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes A 11.371,00

XXII – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes A 19.378,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes A 27.013,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes A 40.113,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) a l año, por mes A 58.022,00

XXIII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 7.307,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 12.226,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 17.196,00

XXIV – ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes A 7.307,00

XXV – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 11.371,00

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 15.992,00

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 23.540,00

XXVI – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes A 13.084,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes A 18.402,00

XXVII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 6.791,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 11.371,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 15.992,00

XXVIII – DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes A 6.791,00

XXIX – DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes A 6.791,00

XXX – DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes A 6.791,00

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes A 11.371,00

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes A 15.992,00

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes A 23.540,00

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes A 45.484,00

XXXI – DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes A 11.371,00

XXXII – DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) d intestinos elaborados, por mes A 6.791,0

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) d intestinos elaborados, por mes A 11.371,0

XXXIII – CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg. por mes A 15.992,0

b) para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMO (5.000.001 a 10.000.000 kg.) por mes A 23.540,0

c) Para los que depositan al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg. por mes A 34.048,0

XXXIV – REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), po mes A 10.831,0

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes A 25.499,0

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes A 37.524,0

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) por mes A 54.280,0

XXXV – CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes A 10.831,00

XXXVI – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de treinta (30) DOCENAS A 2,38

La tasa mínima no podrá ser inferior a A 10.831,00

XXXVII – DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento A 0,4

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 10.831,00

XXXVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas A 0,89

La tasa mínima, no podrá ser inferior a A 10.831,00

XXXIX – ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán A 5,07

La tasa mínima, no podrá ser inferior a A 10.831,00

XL – DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán A 1,03

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 10.831,00

XLI – MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo A 0,65

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 26.886,00

b) Por cada ganso, faisán A 0,77

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 14.371,00

c) Por cada paloma, codorniz etc. A 0,14

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 14.371,00

d) Por cada conejo A 0,63

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 19.849,00

e) Por cada nutria A 0,63

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 4.011,00

f) Por cada liebre A 2,42

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a A 37.560,00

g) Por cada vizcacha A 1,21

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 19.849,00

XLII – ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.791,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.0001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.371,00

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.00 1 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.992,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 23.540,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 45.484,00

XLIII – FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 15.992.00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 23.540,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 26.907.00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 34.048,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 45.484,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 56.818,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 75.340,00

XLIV – EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 17.196,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 25.314,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 48.914,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 69.751,00

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 99.461,00

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 141.834,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 202.254,00

XLV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.062,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.384,00

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.751,00

d) Para los uqe introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 16.864,00

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 24.377,00

f) Para los 1ue introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 32.847,00

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 41.241,00

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 48.833,00

XLVI – ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de matria prima, por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 25.314,00

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 36.613,00

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 48.914,00

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) d e materia prima, por mes ₳ 61.106,00

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 72.849,00

XLVII – ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 7.307,00

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 12.226,00

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 17.196,00

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 25.314,00

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.0001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 36.613,00

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 48.914,00

XLVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 7.307,00

XLIX – ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 25.314,00

L – LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 7.307,00

LI – MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A – CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 348,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.161,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.813,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.427,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 17.408,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 38.760,00

B – CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.803,00

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 38.760,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 86.589,00

C – CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 544,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.275,00

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.813,00

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.427,00

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 KG.) al año por mes ₳ 10.876,00

D — CON FABRICACON DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.275,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 3.752,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 10.876,00

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes ₳ 10.831,00

b) Para los qeu elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes ₳ 25.499,00

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 37.524,00

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes ₳ 72.519,00

## IMPUESTOS

**Res. 3019/89 - DGI**

**Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Beneficios Eventuales, Sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Procedimiento. Coeficientes, índice e importes aplicables.**

Bs. As., 16/6/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

**Art. 2º** — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de mayo de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de junio de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de julio de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1914 y anteriores | 139.709.182.352,94 |
| 1915 | 127.691.188.172,04 |
| 1916 | 117.577.034.653,47 |
| 1917 | 101.498.123.931,62 |
| 1918 | 81.898.486.206,90 |
| 1919 | 86.680.879.562,04 |
| 1920 | 73.759.506.211,18 |
| 1921 | 84.221.847.517,73 |
| 1922 | 98.142.814.149,59 |
| 1923 | 101.498.123.931,62 |
| 1924 | 98.142.814.049,59 |
| 1925 | 101.498.123.931,62 |
| 1926 | 105.090.977.876,11 |
| 1927 | 105.090.977.876,11 |
| 1928 | 105.090.977.876,11 |
| 1929 | 105.090.977.876,11 |
| 1930 | 105.090.977.876,11 |
| 1931 | 122.425.572.164,95 |
| 1932 | 133.430.117.977,53 |
| 1933 | 117.577.034.653,47 |
| 1934 | 133.430.117.977,53 |
| 1935 | 127.691.188.172,04 |
| 1936 | 117.577.034.653,47 |
| 1937 | 113.097.909.523,81 |
| 1938 | 117.577.034.653,47 |
| 1939 | 113.097.909.523,81 |
| 1940 | 113.097.909.523,81 |
| 1941 | 108.947.527.522,94 |
| 1942 | 101.498.123.931,62 |
| 1943 | 101.498.123.931,62 |
| 1944 | 101.498.123.931,62 |
| 1945 | 84.221.847.517,73 |
| 1946 | 71.971.396.969,70 |
| 1947 | 64.190.705.405,41 |
| 1948 | 56.548.954.761,90 |
| 1949 | 42.716.836.330,94 |
| 1950 | 34.222.710.374,64 |
| 1951 | 24.948.068.277,31 |
| 1952 | 18.075.008.371,39 |
| 1953 | 17.336.175.912,41 |
| 1954 | 16.725.747.183,10 |
| 1955 | 14.881.303.884,71 |
| 1956 | 12.921.959.194,78 |
| 1957 | 10.407.783.085,01 |
| 1958 | 7.959.303.284,18 |
| 1959 | 3.409.497.703,13 |
| 1960 | 2.945.988.712,48 |
| 1961 | 2.719.945.144,30 |
| 1962 | 2.087.777.865,68 |
| 1963 | 1.621.198.703,07 |
| 1964 | 1.285.760.123,43 |
| 1965 | 1.037.232.989,78 |
| 1966 | 864.348.242,23 |
| 1967 | 688.222.573,17 |
| 1968 | 627.790.256,93 |
| 1969 | 591.958.551,42 |
| 1970 | 518.865.753,48 |
| 1971 | 371.974.330,46 |
| 1972 | 210.133.606,43 |
| 1973 | 140.041.988,02 |
| 1974 | 116.682.851,22 |
| 1975 | |
| 1er. Trimestre | 83.664.086,94 |
| 2do. Trimestre | 62.976.117,37 |
| 3er. Trimestre | 32.538.580,94 |
| 4to. Trimestre | 23.977.435,49 |
| 1976 | |
| 1er. Trimestre | 12.908.587,08 |
| 2do. Trimestre | 6.999.800,47 |
| 3er. Trimestre | 5.808.150,44 |
| 4to. Trimestre | 4.803.906,34 |
| 1977 | |
| 1er. Trimestre | 3.738.873,93 |
| 2do. Trimestre | 3.165.221,32 |
| 3er. Trimestre | 2.533.097,04 |
| 4to. Trimestre | 1.922.524,58 |
| 1978 | |
| 1er. Trimestre | 1.552.208,59 |
| 2do. Trimestre | 1.227.453,81 |
| 3er. Trimestre | 1.020.195,66 |
| 4to. Trimestre | 802.224,94 |
| 1979 | |
| 1er. Trimestre | 630.309,56 |
| 2do. Trimestre | 500.098,16 |
| 3er. Trimestre | 379.413,22 |
| 4to. Trimestre | 337.097,54 |
| 1980 | |
| 1er. Trimestre | 302.083,24 |
| 2do. Trimestre | 263.708,98 |
| 3er. Trimestre | 233.615,00 |
| 4to. Trimestre | 211.157,26 |
| 1981 | |
| 1er. Trimestre | 193.338,85 |
| 2do. Trimestre | 146.432,06 |
| 3er. Trimestre | 104.269,22 |
| 4to. Trimestre | 82.032,79 |

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1982 | |
| 1er. Trimestre | 61.889,40 |
| 2do. Trimestre | 49.807,42 |
| 3er. Trimestre | 29.218,14 |
| 4to. Trimestre | 20:047,09 |
| 1983 | |
| 1er. Trimestre | 13.962,42 |
| 2do. Trimestre | 10.485,17 |
| 3er. Trimestre | 6.874,10 |
| 4to. Trimestre | 4.128,33 |
| 1984 | |
| 1er. Trimestre | 2.694,78 |
| 2do. Trimestre | 1.621,85 |
| 3er. Trimestre | 968,25 |
| 4to. Trimestre | 579,83 |
| 1985 | |
| 1er. Trimestre | 327,42 |
| 2do. Trimestre | 145,83 |
| 3er. Trimestre | 108,52 |
| 4to. Trimestre | 105,89 |
| 1986 | |
| 1er. Trimestre | 103,94 |
| 2do. Trimestre | 96,47 |
| 3er. Trimestre | 81,25 |
| 4to. Trimestre | 68,86 |
| 1987 | |
| 1er. Trimestre | 58,77 |
| Abril | 53,71 |
| Mayo | 51,21 |
| Junio | 47,99 |
| Julio | 43,87 |
| Agosto | 38,28 |
| Setiembre | 32,82 |
| Octubre | 25,16 |
| Noviembre | 24,12 |
| Diciembre | 23,58 |
| 1988 | |
| Enero | 21,04 |
| Febrero | 18,56 |
| Marzo | 15,97 |
| Abril | 13,67 |
| Mayo | 11,09 |
| Junio | 8,94 |
| Julio | 7,15 |
| Agosto | 5,42 |
| Setiembre | 5,09 |
| Octubre | 4,87 |
| Noviembre | 4,69 |
| Diciembre | 4,44 |
| 1989 | |
| Enero | 4,15 |
| Febrero | 3,83 |
| Marzo | 3,22 |
| Abril | 2,04 |
| Mayo | 1,00 |

1.2. – Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

**Art. 3º** – Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de julio de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º – Resolución Nº 10/88 S. H.).

| Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Abril de 1976 y anteriores | 7.336.665,2848 |
| 1976 | |
| Mayo | 7.003.747,1374 |
| Junio | 6.688.912,1016 |
| Julio | 6.304.335,0504 |
| Agosto | 5.834.968,1504 |
| Setiembre | 5.361.537,6662 |
| Octubre | 5.134.010,9491 |
| Noviembre | 4.804.955,9674 |
| Diciembre | 4.512.759,1213 |
| 1977 | |
| Enero | 3.965.779,3883 |
| Febrero | 3.705.960,7293 |
| Marzo | 3.566.485,5285 |
| Abril | 3.372.727,9001 |
| Mayo | 3.172.649,3628 |
| Junio | 2.975.202,6785 |
| Julio | 2.814.663,8032 |
| Agosto | 2.500.269,0752 |
| Setiembre | 2.330.555,5403 |
| Octubre | 2.052.794,8206 |
| Noviembre | 1.902.427,0230 |
| Diciembre | 1.825.940,8947 |
| 1978 | |
| Enero | 1.656.296,1268 |
| Febrero | 1.573.165,2954 |
| Marzo | 1.442.351,6299 |
| Abril | 1.322.332,1424 |
| Mayo | 1.213.338,4277 |
| Junio | 1.157.846,5382 |
| Julio | 1.103.605,3727 |
| Agosto | 1.015.854,7876 |
| Setiembre | 952.291,4076 |
| Octubre | 866.241,4391 |
| Noviembre | 798.271,4789 |
| Diciembre | 750.480,1538 |
| 1979 | |
| Enero | 682.030,8556 |
| Febrero | 631.753,3100 |
| Marzo | 584.638,0300 |
| Abril | 549.202,2742 |
| Mayo | 503.790,7075 |
| Junio | 455.986,2340 |
| Julio | 424.097,9097 |
| Agosto | 369.890,2235 |
| Setiembre | 351.432,5918 |
| Octubre | 347.763,8653 |
| Noviembre | 336.190,3840 |
| Diciembre | 327.924,6104 |
| 1980 | |
| Enero | 314.483,4716 |
| Febrero | 301.958,0174 |
| Marzo | 290.739,7928 |
| Abril | 279.940,4833 |
| Mayo | 265.681,6780 |
| Junio | 247.519,5067 |
| Julio | 240.463,3574 |
| Agosto | 233.657,0126 |
| Setiembre | 227.106,2382 |
| Octubre | 215.441,6178 |
| Noviembre | 209.905,6382 |
| Diciembre | 208.257,5418 |
| 1981 | |
| Enero | 203.259,1331 |
| Febrero | 193.282,9818 |
| Marzo | 184.392,6582 |
| Abril | 164.105,2776 |
| Mayo | 151.936,7635 |
| Junio | 128.008,5006 |
| Julio | 113.458,7548 |
| Agosto | 103.782,0103 |
| Setiembre | 96.877,4828 |
| Octubre | 91.276,4356 |
| Noviembre | 82.232,3194 |
| Diciembre | 74.325,4334 |
| 1982 | |
| Enero | 65.176,2009 |
| Febrero | 61.744,5271 |
| Marzo | 59.050,0926 |
| Abril | 55.679,3434 |
| Mayo | 50.958,1069 |
| Junio | 44.153,9323 |
| Julio | 34.534,3482 |
| Agosto | 29.731,6891 |
| Setiembre | 24.946,9061 |
| Octubre | 22.686,3285 |
| Noviembre | 19.908,4366 |
| Diciembre | 18.070,6716 |
| 1983 | |
| Enero | 15.760,5391 |
| Febrero | 13.920,8955 |
| Marzo | 12.566,2242 |
| Abril | 11.758,1609 |
| Mayo | 10.667,2301 |
| Junio | 9.317,4098 |
| Julio | 8.356,4551 |
| Agosto | 7.085,2128 |
| Setiembre | 5.694,3127 |
| Octubre | 4.870,3215 |
| Noviembre | 4.193,9857 |
| Diciembre | 3.354,5201 |
| 1984 | |
| Enero | 3.171,5798 |
| Febrero | 2.736,4191 |
| Marzo | 2.312,0158 |
| Abril | 1.931,8589 |
| Mayo | 1.626,1189 |

| Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación. | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Junio | 1.394,4209 |
| Julio | 1.206,9724 |
| Agosto | 990,0935 |
| Setiembre | 793,7438 |
| Octubre | 688,0471 |
| Noviembre | 599,9950 |
| Diciembre | 486,8934 |
| 1985 | |
| Enero | 401,9850 |
| Febrero | 341,1290 |
| Marzo | 267,1388 |
| Abril | 203,1324 |
| Mayo | 154,8155 |
| Junio | 108,8137 |
| Julio | 109,8488 |
| Agosto | 108,1856 |
| Setiembre | 107,5492 |
| Octubre | 106,7585 |
| Noviembre | 105,9716 |
| Diciembre | 104,9512 |
| 1986 | |
| Enero | 104,9773 |
| Febrero | 104,1610 |
| Marzo | 102,7108 |
| Abril | 99,7394 |
| Mayo | 97,0784 |
| Junio | 92,8429 |
| Julio | 88,3359 |
| Agosto | 80,7649 |
| Setiembre | 75,6367 |
| Octubre | 71,8566 |
| Noviembre | 68,4697 |
| Diciembre | 66,4680 |
| 1987 | |
| Enero | 63,1138 |
| Febrero | 59,0418 |
| Marzo | 54,7424 |
| Abril | 53,7087 |
| Mayo | 51,2102 |
| Junio | 47,9942 |
| Julio | 43,8661 |
| Agosto | 38,2777 |
| Setiembre | 32,8240 |
| Octubre | 25,1606 |
| Noviembre | 24,1198 |
| Diciembre | 23,5829 |
| 1988 | |
| Enero | 21,0409 |
| Febrero | 18,5601 |
| Marzo | 15,9654 |
| Abril | 13,6651 |
| Mayo | 11,0851 |
| Junio | 8,9363 |
| Julio | 7,1478 |
| Agosto | 5,4178 |
| Setiembre | 5,0913 |
| Octubre | 4,8687 |
| Noviembre | 4,6876 |
| Diciembre | 4,4363 |
| 1989 | |
| Enero | 4,1484 |
| Febrero | 3,8266 |
| Marzo | 3,2183 |
| Abril | 2,0370 |

1.3. — Régimen de anticipos.

**Art. 4º** — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de julio de 1989.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| 1988 | | |
| Agosto | 3ro. | 13,0735 |
| Octubre | 2do. | 9,6040 |
| Diciembre | 1ro. | 7,4796 |

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| 1988 | | |
| Setiembre | 3ro. | 5,0913 |
| Noviembre | 2do. | 4,6876 |
| 1989 | | |
| Enero | 1ro. | 4,1484 |

**Art. 5º** — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de julio de 1989.

| Cierre del ejercicio anterior | Anticipo | Coeficiente |
|---|---|---|
| 1988 | | |
| Setiembre | 3ro. | 5,0913 |
| Noviembre | 2do. | 4,6876 |
| 1989 | | |
| Enero | 1ro. | 4,1484 |

**Art. 6º** — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones, se establece en 7,4796 el factor de corrección aplicable para el cálculo del primer anticipo del impuesto a las ganancias — personas físicas y sucesiones indivisas— correspondiente al año 1989, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio de 1989.

**Art. 7º** — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales fíjase en CUATRO MIL VEINTICINCO AUSTRALES (A 4.025.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de julio de 1989.

**Art. 8º** — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, fíjase en DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS AUSTRALES (A 2.516.-), el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de julio de 1989.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Ajuste por inflación.

**Art. 9º** — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de marzo de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 3.689.952,0.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

**Art. 10.** — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO AUSTRALES (A 236.408.-) aplicable para el mes de mayo de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones.

**Art. 11.** — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de julio de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

| ZONA DE TRABAJO | POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA | |
|---|---|---|
| | CON AUTO PROPIO A | SIN AUTO PROPIO A |
| 1) Capital Federal | 384 | 224 |
| 2) Capital Federal y Gran Buenos Aires | 576 | 395 |
| 3) Interior del País en general: | | |
| a) Hasta 50 Km. de la residencia | 384 | 224 |
| b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia | 576 | 395 |
| c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia | 1.280 | 1.109 |
| d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia | 1.408 | 1.280 |
| e) Más de 300 Km. de la residencia | 1.536 | 1.365 |
| 4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: | | |
| a) Hasta 50 Km. de la residencia | 384 | 224 |
| b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia | 576 | 395 |
| c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia | 1.301 | 1.131 |
| d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia | 1.419 | 1.291 |
| e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia | 1.557 | 1.387 |
| f) Más de 500 Km. de la residencia | 1.568 | 1.419 |

2.4. — Donaciones.

**Art. 12.** — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de julio de 1989, en la siguiente forma:

"Art. 4º — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de DOCE MIL QUINIENTOS UN AUSTRALES (A 12.501.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de CUATRO MIL AUSTRALES (A 4.000.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de VEINTE MIL DOS AUSTRALES (A 20.002.-) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Mayo de 1989.

**Art. 13.** — Establécese en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (A 208.896.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de mayo de 1989.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones.

**Art. 14.** — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de julio de 1989.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal punto 1, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO A JULIO DE 1989 A |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 60.762 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 60.762.-). | |
| 1. Cónyuge | 30.381 |
| 2. Hijo | 15.190 |
| 3. Otras cargas | 15.190 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 75.953 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 12.855 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 12.855 |

| TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JULIO DE 1989 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARAN | | |
| Demás de A | A A | A | Más el % | Sobre el excedente de A |
| 0 | 34.194 | -- | 6 | 0 |
| 34.194 | 85.476 | 2.052 | 10 | 34.194 |
| 85.476 | 170.930 | 7.180 | 14 | 85.476 |
| 170.930 | 290.600 | 19.144 | 18 | 170.930 |
| 290.600 | 444.442 | 40.685 | 22 | 290.600 |
| 444.442 | 632.459 | 74.530 | 26 | 444.442 |
| 632.459 | 854.690 | 123.414 | 30 | 632.459 |
| 854.690 | en adelante | 190.083 | 35 | 854.690 |

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal punto 2, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1989 A |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 171.542 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 60.762.-). | |
| 1. Cónyuge | 85.771 |
| 2. Hijo | 42.885 |
| 3. Otras cargas | 42.885 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 214.428 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 36.190 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 36.190 |

| TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1989 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL | | PAGARAN | | |
| Demás de A | A A | A | Más el % | Sobre el excedente de A |
| 0 | 96.354 | -- | 6 | 0 |
| 96.534 | 241.311 | 5.792 | 10 | 96.534 |
| 241.311 | 482.570 | 20.270 | 14 | 241.311 |
| 482.570 | 820.415 | 54.046 | 18 | 482.570 |
| 820.415 | 1.254.742 | 114.858 | 22 | 820.415 |
| 1.254.742 | 1.785.554 | 210.410 | 26 | 1.254.742 |
| 1.785.554 | 2.412.950 | 348.421 | 30 | 1.785.554 |
| 2.412.950 | en adelante | 536.640 | 35 | 2.412.950 |

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1.a) del artículo 10.

| GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1988 | COEFICIENTES DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Agosto | 8,94 |
| Setiembre | 7,15 |
| Octubre | 5,42 |
| Noviembre | 5,09 |
| Diciembre | 4,87 |

**Art. 15.** — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1989.

| MES | GANANCIAS NO IMPONIBLES | CARGAS DE FAMILIA | | | DEDUCCION ESPECIAL |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cónyuge | Hijo | Otras Cargas | |
| | A | A | A | A | A |
| Julio | 22.156 | 11.078 | 5.539 | 5.539 | 27.695 |

**Art. 16.** — A los fines de dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de junio de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planos de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. — Acumulado a junio de 1989: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (A 59.645.-)

2. — Proyectado para el período fiscal 1989: DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES AUSTRALES (A 201.143.-)

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de julio de 1989.

**Art. 17.** — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de julio de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 105.210.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

| IMPORTES | | RETENDRAN | | |
|---|---|---|---|---|
| De más de A | A A | A | Más el % | Sobre el excedente de A |
| 0 | 210.410 | -.- | 6 | 0 |
| 210.410 | 526.030 | 12.630 | 8,5 | 210.410 |
| 526.030 | 1.052.050 | 39.460 | 11 | 526.030 |
| 1.052.050 | 2.104.090 | 97.330 | 13,5 | 1.052.050 |
| 2.104.090 | en adelante | 239.360 | 16 | 2.104.090 |

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA AUSTRALES (A 63.130.-).

— Para el punto 2: CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 126.250.-).

— Para el punto 3: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 631.230.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 210.-).

2.8. — Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**Art. 18.** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE AUSTRALES (A 141.497.-) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de mayo de 1989— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

**Art. 19.** — Fíjase el importe establecido por el artículo 15 — beneficio mínimo anual no sujeto a imposición— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE AUSTRALES (A 157.427.-) aplicable para el mes de julio de 1989.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

**Art. 20.** — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 10.985.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de mayo de 1989.

5. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

**Art. 21.** — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 — contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 62.971.-) aplicable para el mes de mayo de 1989.

6. — IMPUESTO DE SELLOS.

**Art. 22.** — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de julio de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contacto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

| BASE IMPONIBLE | | |
|---|---|---|
| Más de A | Hasta A | Alícuota ‰ |
| -.- | 756.367 | 7,5 |
| 756.367 | 945.459 | 10,0 |
| 945.459 | 1.134.551 | 12,5 |
| 1.134.551 | 1.323.642 | 15,0 |
| 1.323.642 | 1.512.734 | 20,0 |
| 1.512.734 | -.- | 25,0 |

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (A 4.436.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DOS MIL NUEVE AUSTRALES (A 2.009.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DOSCIENTOS UN AUSTRALES (A 201.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOS MIL OCHENTA Y TRES AUSTRALES (A 2.083.-) y VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS AUSTRALES (A 20.826.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOS MIL OCHENTA Y TRES AUSTRALES (A 2.083.-) y VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS AUSTRALES (A 20.826.-).

f) Artículo 93: Importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de NOVENTA Y UN AUSTRALES (A 91.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (A 208.258.-).

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M.E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

**Art. 23.** — A los efectos previstos en el artículo primero de la Resolución Nº 647/88 (M.E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la misma, fíjase el importe de UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 1.108.510.-), el que tendrá vigencia para el tercer trimestre calendario del año 1989.

7.2. — Facturación y registración. Resolución General Nº 2931.

**Art. 24.** — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Resolución General Nº 2931, establécense los importes de los artículos 2º, 7º — puntos 4.2. y 5.— y 8º de la misma, con aplicación para el tercer trimestre calendario del año 1989, según se indica seguidamente:

— artículo 2º: establécese su importe en CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (A 5.156.-).

— artículo 7º, punto 4.2.: establécese su importe en VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 23.438.-).

— artículo 7º, punto 5.: establécese su importe en CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (A 46.876.-).

— artículo 8º: establécese su importe en VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 23.438.-).

**Art. 25.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de uSs. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de uSs. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs: 875 Nº 1.015.689, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos y de uSs. 4.375 Nº 3.059.247, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.204 v. 22/6/89

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nro. 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801.

| Número de Constancia | C.U.I.T. | Contribuyente Peticionante |
|---|---|---|
| 066-801 | 30-61651304-0 | AGRIVET SAN LUIS S.A. |
| 067-801 | 30-61501494-6 | REVESTA SAN LUIS S.A. |
| 068-801 | 30-62228006-6 | ROHNAN S.A. |
| 069-801 | 30-61088955-3 | SAMPA S.A. |

Son: Cuatro (4) Constancias.

e. 22/6 Nº 1631 v. 22/6/89


* SEPARATA Nº 242

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE A 132,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ART. 28 – R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

| NUMERO DE CONSTANCIA | Nº DE C.U.I.T. | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE |
|---|---|---|---|
| 9-602/89 | 30-59419705-0 | -.- | CIA. ARGENTINA DE ENVASES PLASTICOS S.A. |
| 13-602/89 | 30-61762374-5 | -.- | CONVENOR S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: (2) DOS.

e. 22/6 Nº 1632 v. 22/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 44-279 | 30-52537170-7 | -.- | MAURER - ROLANDO S.R.L. |
| 45-279 | 30-51488509-1 | -.- | DOVILIO RICCI Y CIA. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: Dos (2).

e. 22/6 Nº 1633 v. 22/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVO I.V.A. – RESOLUCION GENERAL Nº 2865.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

| NUMERO DE CONSTANCIA | Nº DE C.U.I.T. | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|---|
| 72-602/89 | 30-61762374-5 | -.- | CONVENOR S.A. | 100 % |
| 73-602/89 | 30-59801265-9 | -.- | TERKANOR S.A. | 99 % |

TOTAL CONSTANCIAS: (2) DOS.

e. 22/6 Nº 1634 v. 22/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingresos de I.V.A. para Empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o diferimiento del I.V.A. art. 4º inc. a) de la R.G. 2865 y sus modificaciones.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 51-942-89 | 30-60609540-2 | CUEROS SANTIAGO S.A. | 95 % |

e. 22/6 Nº 1635 v. 22/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION – RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES – ARTICULO 4º INCISO A.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

| NRO. DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | PORCENTAJE DE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 441-801 | 30-61545896-8 | QUINTON S.A. | 100 % |
| 442-801 | 30-62802183-6 | BOLSALU S.A. | 100 % |
| 443-801 | 30-62142225-8 | CLIVIMET S.A. | 100 % |

Son: Tres (3) Certificados.

e. 22/6 Nº 1636 v. 22/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE


*ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL*

**Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos**

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: A 44,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. Art. 4º Inc. A) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº de Certificado | C.U.I.T. Nº | Nº de Insc. I.V.A. | Contribuyente Peticionario | Alicuota Reducida |
|---|---|---|---|---|
| 025-009 | 33-60558910-9 | 15244445 | MIDES S.A. - ALGODONERA DEL CHACO I.C.I. Y A. | 100 % |
| 026-009 | 30-60741264-9 | 63174254 | SUPERTEJIDOS S.A. | 100 % |

e. 22/6 Nº 1637 v. 22/6/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

### DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo 1 a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4646/88

EMPRESA: DANIEL JORGE CURRENTI.

DOMICILIO: Lavalle Nº 410 - MAIPU - (MENDOZA).

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el limite internacional, con destino a puntos de la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos HUAITIQUINA, AGUA NEGRA, SOCOMPA, SAN FRANCISCO, TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PINO HACHADO, HUA HUM, TROMEN, HITO 45, HITO 50, LA LAURITA, INTEGRACION AUSTRAL Y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES, A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 22/6 Nº 59.178 v. 22/6/89

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) dias a Hugo José BRUNO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad nº 202/85, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto de daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publiquese por TRES (3) dias. — Dr. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI, SECRETARIO.

e. 22/6 Nº 1638 v. 23/6/89

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica a la señora Isolina Estela BATTISTOZZI, que por resolución Nº 3547 de fecha 22 de diciembre de 1987 dictada por la Sala Segunda de este Cuerpo se la declara responsable por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON DIECISIETE CENTAVOS (A 11.242,17.-) más la de SEIS MIL TRESCIENTOS AUSTRALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (A 6.300,92.-) en concepto de interés puro, con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y la emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) dias bajo apercibimiento legal. Publiquese por TRES (3) dias.

e. 22/6 Nº 1639 v. 23/6/89


Ud. ya puede suscribirse
a la 3ra Sección del
Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

**Forma de efectuar la suscripción:**

**Personalmente:**

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

**Por correspondencia:**

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

**Forma de pago:**

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

**TARIFA**

Por 6 meses.................................A 3.279.-
Por 12 meses...............................A 6.555.-

Res. S.J. Nº 365/89

**No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias**

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALVARADO SEGUNDO SILVESTRE
CARICATO FRANCISCO JUAN
FERNANDEZ ENRIQUE
MALNATTI FERNANDO ARMANDO
MILANO CARLOS ALBERTO
SOSA ANTONIO
ULRICH JACOBO

e. 16/6 Nº 1587 v. 30/6/89


# SUSCRIPCIONES
# Que vencen el 30/6/89

**INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:**

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-6-89

**Forma de efectuarla:**

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

**Forma de pago:**

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

**TARIFAS:**

| | |
|---|---|
| 1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales | ₳ 2.512.- |
| 2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales | ₳ 5.505.- |
| 3a. Sección Contrataciones | ₳ 6.555.- |
| Ejemplar completo | ₳ 14.572.- |

**No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias**

Res. S. J. Nº 365/89.-

# SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

**Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 96,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-